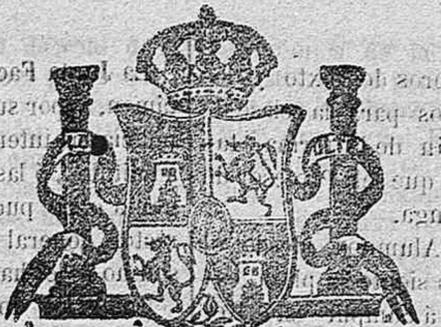


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, a 12 reales al mes llevado a domicilio y 14 fuera, franco de porte. La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 16 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido con fecha 15 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por Manuel Prieto Machado contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que confirmó al Ayuntamiento de San Cebrián de Castro, negando a interesado la jubilación a que se considera con derecho por haber servido la Secretaría de aquel Municipio.

Fue, en efecto, el recurrente Secretario de dicha Corporación por espacio de 25 años, esto es, desde 1845 a 1868 inclusive; mas después obtuvo igual cargo en Manganeses de la Lampreana, desempeñándolo durante tres años. Cumplidos ya los 65 de edad, solicitó del Ayuntamiento de San Cebrián de Castro que le concediese la jubilación de 1.250 rs. anuales, mitad del sueldo mayor que en dos años había disfrutado, fundándose en lo

dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858; pretension que fue desestimada en razón a que no desempeñó el cargo en el pueblo hasta la edad de 60 años, y en que renunció al pasar a otra Secretaría sin estar físicamente imposibilitado acuerdo que fue confirmado por la Comisión provincial.

No hay méritos en el expediente para acceder a la reclamación presentada. Sin entrar la Sección en el examen de las disposiciones vigentes, en lo que se refieren a la jubilación de los Secretarios de Ayuntamientos, carece D. Manuel Prieto Machado de los requisitos necesarios para aplicarle las disposiciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en que se apoya, puesto que no servía en el pueblo de San Cebrián de Castro cuando pidió la jubilación, ni tenía los 60 años cuando salió de él, que son los motivos que han tenido el Ayuntamiento y la Comisión provincial para negar al recurrente la gracia que solicitaba.

La Sección, en virtud de lo expuesto, entiende que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (O. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1878.

ROMERO Y ROBEADO.
Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º - Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en Circular de 19 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Valencia lo siguiente:

«En vista de la consulta de esa Diputación provincial sobre si le será o no permitido al formar su presupuesto para el próximo año económico, utilizar los ingresos que están autorizados por el capítulo 2.º de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. Visto el artículo 78 de la Ley provincial de 2 de Octubre último, en el que se ordena a las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos a las disposiciones de la Ley y Reglamento de la fecha primeramente citada en cuanto fuesen aplicables al sistema de impuestos vigente. Vistos los artículos 81 y 82 de la mencionada Ley provincial, que determinan los recursos que han de poder utilizar aquellas Corporaciones para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos; y considerando que los medios de ingresos establecidos por el capítulo 2.º de la referida Ley de 20 de Setiembre de 1865 no pueden conciliarse con el sistema de impuestos vigente, siendo por lo tanto necesario cumplir lo que preceptua la vigente Ley provincial en los artículos de que se ha hecho mencion: S. M. el Rey (O. D. G.) se ha servido disponerse ordene a esa Diputación provincial se atenga a es-

tas disposiciones al formar su presupuesto para el año económico de 1878 a 1879. De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Zamora 20 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en la segunda semana del mes de la fecha

DELINCUENTES	LAZOS.	PROFUGOS.	EJERCITO.	DESERTORES.	DETENIDOS CONTRA LEYES.	TOTAL GENERAL.	ARMAS RECÓGIDAS EN LA SEMANA.	PRESOS CONDUCIDOS EN LA SEMANA.
4	1	1	1	1	4	4	1	1

Zamora 26 de Marzo de 1878.
El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

DIRECCION GENERAL
DE LOS
CUERPOS DE ESTADO MAYOR.
DEL
EJERCITO Y PLAZAS.

Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr., Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha dieciocho del actual: se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para primero de Julio próximo en la Academia del Cuerpo de su cargo, sin limitacion de número, á fin de poder atender mejor á cubrir las necesidades del Cuerpo

Y á fin de que la preinserta Real disposicion tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias, objeto de los exámenes, y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—José R. Mackenna.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

De los Alumnos.

Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos

presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos; y de 14 si lo son de militares.
- 2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.
- 3.ª Acreditar su buena conducta.
- 4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 58. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.
- 3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instruccion pública.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyeren no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á peticion propia, si no fuéren admitidos á la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con caracter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada resolucion admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus jefes los aspirantes militares, que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen se presentarán al Director de la Academia si estan en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el curso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXAMEN DE INGRESO.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
 - Algebra.
 - Geometría elemental.
 - Nociones de geometría descriptiva.
 - Trigonometría rectilínea.
 - Trigonometría esférica.
 - Dibujo natural.
 - Idioma frances.
 - Historia de España.
 - Geografía política universal.
- Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:
- Gramática de la lengua castellana.
 - Elementos de Historia Universal.
- Art. 63. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El Exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados, por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó mas aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, en el de más edad.

Art. 67. El día de la apertura del curso se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

(1) Por Real orden de 3 de Noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de diez pesetas á partir de 1.º de Diciembre siguiente.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondiera por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella, según Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educación de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en acción de guerra, según se

expresan en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clase, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administración

económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defunción del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en función de guerra ó de resultas recibidas en ella, copia de la orden que acrediten que el hijo, ó su madre se hallen en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificación de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, después de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobación del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en la

Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso, por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicación y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del interesado sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formación de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privación de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobación del Director general.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA.

Relacion de vencimientos de los dias 1.º al 10 de Abril próximo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en

INTERVENCION.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	VENCIMIENTO:			Plazo.....	IMPORTE.		OBSERVACIONES.	
				CLASE de la finca.	Dia	Mes.		Año	Pts.		Cts.
BIENES DEL ESTADO.											
D. Antonio Orieta	Zamora	1	31	14	Urbana	14	Abril	1878	81	70	
BIENES DEL CLERO.											
D. Eugenio Quijada	Castragonzalo	32	170		Rústica	1	Abril	1878	11	200	
Tomás Villanueva	Zamora		224						10	203 75	
Melchor Cano	Brime y Sog		93						12	97 50	
Ramon Alvarez	Villapando	37	28						4	1565	
Angel Mazo	id.		29							505	
José Fernández	Riva de lago	30	41			3			13	71 25	
José María Díaz	Madrid	33	88						8	3220	
Tomás Ibañez	id.	30	13						13	451 50	
Manuel Cordero	Benavente		14			6			12	1350	
Blas Rodríguez	Quiruelas Vidriales	32	95						13	1880	
Andrés García	Benavente	27	199			9			13	27 38	
Alejandro Pérez	Pozuelo de Vidriales	50	16						15	391 25	
Manuel Fernández	Moratones	27	202			10				11 25	
Rafael Alonso	id.		203							3 25	
Manuel Peñin	Benavente		204							45 13	
PROPIOS 20 POR 100.											
D. Isidoro Gangoso	Cerecinosa de Campos	20	66		Rústicas	3	Abril	1878	4	48 58	
Rafael Alonso	id.		104		Urbana				4	182	
Ceferino Martínez	Benavente	16	9		Rústica	5			8	1204 52	
José Jal	Peleas de Arriba	20	68			9			4	52	
PROPIOS 80 POR 100.											
D. Isidoro Gangoso	Cerecinosa de Campos	20	66		Rústica	9	Abril	1878	4	194 32	
Rafael Alonso	id.		104		Urbana	10			8	728	
Ceferino Martínez	Benavente	16	9		Rústica				4	1813 08	
José Jal	Peleas de Arriba	20	68							128	
BENEVICENCIA.											
D. Antonio García	Benavente	8	4		Rústica	2	Abril	1878	6	1262 70	
Pedro Rodríguez	Bretó		5							1520	

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene, que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio último, los intereses de demora se devengarán desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte al de la publicación del anuncio se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince siguientes de conformidad al art. 2.º y con sujeción al 3.º al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.

Zamora 22 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado,

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la dehesa titulada de la Albuera, perteneciente a esta provincia de Zamora, que constituye en coto redondo de mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas próximamente de labor, abundantes pastos y aguas y bellota, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la administracion de la finca, situada en Zamora, calle de Santa Clara número 2.
El arriendo tendrá lugar en pública y extrajudicial subasta, ante la administradora de la finca, que se celebrará las doce de la mañana del día 29 del corriente mes de Marzo; la administracion se reserva admitir las proposiciones aceptables que antes de dicho día 29 pudieran hacersela, en cuyo caso no tendrá lugar la subasta.

IMPRENTA DE CONDE.

Filiaciones para la quinta.
Se hallan de venta en dicho establecimiento, San Andrés número 12.

LA TUTELAR.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.
A pesar de los repetidos llamamientos que la Direccion de LA TUTELAR, y la Delegacion del Gobierno han hecho a los señores suscritores de la Compania, ya en los periodicos oficiales y ya en cartas particulares, existen aún bastantes saldos en las cajas de la misma que no han sido recogidos por sus legitimos dueños. Decidida la Junta de vigilancia a terminar de una vez la liquidacion definitiva de la Compania, y a poner los saldos que resulten existentes a la disposicion del Gobierno, se cree el que suscribe en cumplimiento de su deber é interpretando los deseos del Sr. Director general y de la Junta de vigilancia, en la obligacion de dirigirse por medio de este anuncio, que se insertará en los periodicos de más circulacion de Madrid y provincias, y en los de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas a los suscritores todos de LA TUTELAR para que en el termino de seis meses improrrogables se sirvan recoger sus valores, bajo apercibimiento de sufrir en sus intereses los perjuicios que haya lugar con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos de la Compania.
Madrid 21 de Febrero de 1878.
El Delegado del Gobierno, Indalecio M. de Setien.
Imp. del BOLETIN OFICIAL.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Febrero de 1878.

ARTÍCULO	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJAS.	
	Pis.	Cts.	Pis.	Cts.	Pis.	Cts.	Pis.	Cts.
Trigo	177	70	48	76	81	81	81	05
Cebada	18	47	50	76	96	96	04	01
Centeno	18	92	47	58	96	96	02	02
Maiz	9	01	54	69	90	90	02	02
Garbanos	9	01	54	69	90	90	02	02
Frijoles	14	41	87	91	81	81	02	02
Lentejas	8	56	87	91	79	79	04	04
Papas	8	56	87	91	79	79	04	04
Patatas	9	04	50	50	79	79	04	04
Alcañices	146	98	4	70	7	11	16	73
Benavente	18	37	59	59	89	89	2	09
Bermillo								
Fuente Sauro								
Puebla								
Potos								
Y Alalpardo								
Zamora								
Totales	146	98	4	70	7	11	16	73

Precio-medio general en la provincia.

ARTÍCULO	Precio máximo.	Precio mínimo.	Idem máximo.	Idem mínimo.
Trigo	20	16	26	22
Cebada	14	8	41	56

Zamora 15 de Marzo de 1878. El Jefe de la Seccion de Fomento, Enrique Saavedra. — V. B. El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.